

ACUERDO N° 041/2018
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, la Ley N° 929; el proyecto "Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial", sus antecedentes y,

CONSIDERANDO: Que, el Art. 193 párrafo I. de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos; disposición constitucional concordante con párrafo IV del Art. 183 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y Art. 2 de la Ley 929.

Que, el párrafo I. del Art. 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 establece que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución.

Que, el Art. 14 de la Ley N° 212, señala, el Consejo de la Magistratura de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, revisará el escalafón judicial, elaborará y aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, permutas, suspensión y remoción de funcionarios judiciales y administrativos, juezas y jueces, **transición**, adecuación e implementación de la nueva carrera judicial.

Que, la Ley N° 025 del Órgano Judicial determina en su Art. 86. (ROTACIÓN).- Se podrá disponer la rotación de las y los servidores de apoyo judicial en casos justificados y de **acuerdo a normas del Consejo de la Magistratura.**

Que, a su vez el Art. 215 par. III de la misma Ley N° 025 del Órgano Judicial, determina que el Consejo de la Magistratura, **aprobará el reglamento que regule** el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, **promoción, traslados y permutas**, suspensión y destitución de juezas y jueces, y las y los vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial.

CONSIDERANDO: Que, teniendo presente que la movilidad comprende a los servidores de carrera a puestos de similar valoración; en este periodo de transición del Poder Judicial al nuevo Órgano Judicial, debe tenerse presente, que el Consejo de la Magistratura, ha aprobado el reglamento que regula el sistema de ingreso y los demás subsistemas a la carrera judicial, al presente falta algunos códigos que sean adecuados a la Constitución Política del Estado vigente desde

año 2009; sin embargo a ello, a fin de dar dinámica a la actividad administrativa es preciso contar con un instrumento legal que posibilite los cambios a los que se sujeta el servidor judicial transitorio desde que ingresa al Órgano Judicial, a efectos de ocupar otro puesto o cargo en un Asiento Judicial o Distrito Judicial diferente.

CONSIDERANDO: Que, Sala Plena del Consejo de la Magistratura, por Acuerdo N° 233/2014 de 25 de agosto de 2014, aprobó el Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial, el cual en su Art. 25 establece (VARIACIONES Y MODIFICACIONES). El presente reglamento podrá ser modificado o complementado en concordancia con las disposiciones legales en vigencia mediante Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en ese entendido el mismo fue modificado en forma parcial por los Acuerdos N° 53/2017 de 25 de marzo 2017 y el N° 0107/2017 de 20 de junio 2017.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de las atribuciones previstas en el Art. 2 de la Ley N° 929 que modifica el Art. 182 núm. 3 de la Ley del Órgano Judicial.

ACUERDA:

Primero.- Aprobar el "Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial" conforme el contenido literal de **sus títulos, capítulos y sus veintiséis artículos, tres disposiciones**, que formará parte del presente Acuerdo:

"REGLAMENTO TRANSITORIO DE MOVILIDAD FUNCIONARIA DE JUECES Y SERVIDORES DE APOYO JUDICIAL"

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO, BASE LEGAL Y COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- El objeto del presente reglamento es normar los procedimientos de movilidad funcionaria (rotación, permuta y transferencia) de Jueces y Servidores de Apoyo Judicial.

ARTÍCULO 2.- BASE LEGAL.- Este reglamento tiene como fundamento legal:
Constitución Política de Estado Plurinacional

- a. Ley N° 025 del Órgano Judicial del 24 de junio de 2010.
- b. Ley N° 929 del 27 de abril de 2017
- c. Ley N° 1178 del 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; sus decretos supremos reglamentarios y demás normativa en todo cuanto fuere aplicable.
- d. Ley de Transición N° 212 de 23 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIÓN Y COMUNICACIÓN.-

I. La movilidad de jueces y personal de apoyo judicial de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, será autorizada y aprobada por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

II. Para el caso de aprobarse la movilidad funcionaria, el Consejo de la Magistratura deberá hacer conocer de forma inmediata a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura para fines administrativos, por su parte esta instancia, deberá hacer conocer de esta determinación a la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 4.- OTORGACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS Y/O MEMORANDUMS.- La determinación de movilidad, sea por traslado, permuta o rotación, será mediante título, tratándose de jueces de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, los cuales no requerirán una nueva posesión.

En caso de los servidores de apoyo judicial, la aprobación de su movilidad funcionaria se la efectivizará mediante memorándum expreso, estando a cargo de la Dirección de Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO II TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- a) Órgano Judicial.- Se utilizará el término "Órgano Judicial" para referirse al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Agroambiental, a la Dirección Administrativa y Financiera y Escuela de Jueces del Estado, en todas sus dependencias.
- b) Autoridades Judiciales.- Son aquellos servidores judiciales que prestan funciones dentro del Órgano Judicial, sean estos Magistrados, Vocales o Jueces.
- c) Servidor judicial.- El término "servidor judicial", a efectos del presente reglamento, se utilizará para denominar a aquellas personas que realicen funciones Judiciales jurisdiccionales y de apoyo judicial (Jueces y Servidores de Apoyo Judicial) en el Órgano Judicial.
- d) Se aplicara dos tipos de movilidad en el Órgano Judicial, una la movilidad voluntaria, siendo por necesidad de salud, familia, estudio o interés de dos funcionarios (permuta) y otra la movilidad forzada, esta por necesidad institucional.

TÍTULO II DE LA MOVILIDAD FUNCIONARIA CAPÍTULO I DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 6.- NOCIÓN

Se entiende por movilidad al conjunto de cambios a los que están sujetos los servidores judiciales para ocupar otro puesto en función a mejorar las condiciones ergonómicas individuales y/o necesidades de la entidad.

ARTÍCULO 7.- MODALIDADES.- Las modalidades reconocidas en el

presente Reglamento, que conforman la movilidad funcionaria son: la rotación, la transferencia y la permuta.

ARTÍCULO 8.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.- Para garantizar la legalidad de la movilidad en sus tres modalidades, se deben cumplir con los siguientes procedimientos administrativos:

1. Las Unidades de Control y Fiscalización de los distritos, deberán realizar una fiscalización al desempeño del servidor de apoyo judicial objeto de la rotación, estableciendo mediante un informe circunstanciado el estado de las funciones que desarrolla de servidor, debiendo establecer claramente las conclusiones y recomendaciones que correspondan.
2. Las Unidades Jurídicas de los distritos del Consejo de la Magistratura deberán emitir los informes que correspondan de la pertinencia o no sobre la movilidad solicitada, debiendo establecer de manera clara sus conclusiones y recomendaciones que correspondan
3. La Unidad de Activos Fijos respectiva, intervendrá para realizar los inventarios que correspondan y registrar los cambios sobre la tenencia de los bienes y otros activos que le fueren asignados.
4. Cuando la servidora o el servidor judicial al momento de producirse la movilidad, tenga bajo su responsabilidad la custodia o el control de dineros y/o valores, deberá realizarse un arqueo y/o inventario, con la presencia de un funcionario del área Administrativa y Financiera, para determinar faltantes, sobrantes y elevar un informe para la realización de una posterior auditoria. El informe del arqueo y/o inventario levantado será el punto de partida del nuevo funcionario que intervendrá en la firma de actas, listados, etc.
5. Cuando se determine la existencia de faltantes, sean éstos activos, valores o dineros, previa a la rotación, el servidor deberá regularizar su situación mediante la Unidad de Activos Fijos y la Unidad Administrativa y Financiera pertinente.

CAPÍTULO II DE LA ROTACIÓN

ARTÍCULO 9.- NOCIÓN.- I. La rotación es el cambio de fuente laboral de los servidores de apoyo judicial, mismo que se dispone de un juzgado a otro, dentro el mismo distrito judicial y/o departamento para desempeñar un puesto igual y las mismas funciones, con la finalidad de mejorar las condiciones ergonómicas en las que desarrollan sus funciones.

II.- Excepcionalmente y con la debida motivación la Sala Plena del Consejo de la Magistratura podrá disponer la rotación se un servidor de apoyo judicial.

ARTÍCULO 10.- (ALCANCE).- I. La rotación solo está dispuesta únicamente para servidores de apoyo judicial, estando excluidos de esta determinación o

posibilidad los jueces.

II.- La rotación se ejecutara con la debida justificación técnico y legal debidamente documentada, para el efecto se considera que la rotación sólo procederá entre servidores de apoyo judicial de mismo nivel salarial, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que dispone de forma textual, "*Se podrá disponer la rotación de las y los servidores de apoyo judicial en casos justificados y de acuerdo a normas del Consejo de la Magistratura*".

III. Una vez efectuada la rotación, los servidores de apoyo judicial, asumirán sus funciones en calidad de titular con todas las prerrogativas del cargo.

IV. La frecuencia de rotación en caso de los servidores de apoyo judicial, en el transcurso de sus funciones, será una sola vez en razón a necesidad institucional o en su defecto emergente de una solicitud voluntaria por motivos familiares, salud o de estudio universitario, misma que sea expuesta de forma clara por el peticionante.

VI. La rotación del servidor de apoyo judicial no implica el comienzo de un nuevo período de funciones.

ARTÍCULO 11.- (MODALIDADES).- La rotación se podrá ejecutar bajo las siguientes modalidades:

- a) **Voluntaria.**- La misma que es a solicitud de un servidor de apoyo judicial, por razones ergonómicas, salud, familia, estudio.
- b) **Institucional.**- La misma que es a solicitud de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, de Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, Vocales, Jueces, o cualquier Unidad del Consejo de la Magistratura, debidamente motivada y fundamentada que permita establecer una necesidad institucional, con la finalidad de mejorar la administración e impartición de justicia.

ARTÍCULO 12.- FINES DE LA ROTACIÓN.- La rotación de servidores de apoyo judicial debe responder a uno o varios de los siguientes fines:

- 1. Promover la capacitación de las servidoras y los servidores judiciales del Órgano Judicial a través de éste mecanismo.
- 2. Posibilitar cambios con el propósito de mejorar el servicio de administración e impartición de justicia.
- 3. Propiciar un clima laboral de trabajo en el juzgado.
- 4. Por razones de interés institucional para efectivizar el ejercicio de las competencias previstas por la Constitución Política del Estado y la Ley 025.
- 5. Por razones de estudio, salud y familia del servidor judicial debidamente acreditados.
- 6. Otras establecidas por Ley o disposiciones reglamentarias

ARTÍCULO 13.- CONSIDERACIÓN DEL PERFIL.- Se prohíbe realizar una

rotación de servidores de apoyo judicial, sin que se haya determinado la solicitud voluntaria o la necesidad institucional con un informe técnico legal, tomando en cuenta el perfil profesional o técnico, para asumir el cargo.

ARTÍCULO 14.- SOLICITUD DE ROTACIÓN.- Toda solicitud de rotación deberá ser presentada al Pleno del Consejo de la Magistratura, bajo los siguientes antecedentes:

- I. La solicitud de rotación voluntaria, podrá efectuarse por parte del interesado, haciendo conocer las razones de su solicitud debidamente documentada.
- II. La solicitud institucional podrá ser presentada por el Tribunal Agroambiental, la Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, Vocales, Jueces o cualquier Unidad del Consejo de la Magistratura, haciendo conocer los motivos de su petición, debidamente documentada.

ARTÍCULO 15.- RESOLUCIÓN.-

- I. Promovida y aceptada la rotación, el Consejo de la Magistratura, previo cumplimiento administrativo de la evaluación, valoración de antecedentes y pruebas, dispondrá la rotación conforme al presente Reglamento, mediante Resolución y/o Acuerdo expreso, disponiendo que la Dirección Nacional de Recursos Humanos, emita el correspondiente título o memorándum describiendo de forma clara las nuevas funciones a desempeñar.
- II. Para el caso de improcedencia de la rotación solicitada de manera voluntaria, deberá exponerse en forma escrita y motivada las razones de la negativa, haciendo conocer al peticionante esta determinación de forma personal, estando a cargo de este acto el Secretario Permanente de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.
- III. Para el caso de solicitudes institucionales las mismas deberán ser notificadas por secretaria de los Tribunales o juzgados o unidades administrativas estando el cumplimiento a cargo del Secretario Permanente de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 16.- NOCIÓN.- Transferencia, es un sustantivo que designa la acción y efecto de trasladar a un servidor judicial (Jueces y personal de apoyo judicial) de un lugar de trabajo a otro dentro de una misma institución del Órgano Judicial.

- I. La transferencia de jueces y servidores de apoyo judicial de un juzgado a otro; se efectúa entre puestos similares o afines con el mismo nivel salarial. Representa una movilidad determinada por la entidad y/o a solicitud de parte interesada.
- II. Excepcionalmente y de manera motivada, la Sala Plena del Consejo de la

Magistratura dispondrá la transferencia de jueces y/o servidores de apoyo judicial de un juzgado a otro;

III. La transferencia supone el cambio de puesto de trabajo a un puesto acéfalo o disponible y solamente se aplicara dentro del mismo Distrito Judicial.

ARTÍCULO 17.- FINES DE LA TRANSFERENCIA.- La transferencia de servidores judiciales, debe responder a un o varios de los siguientes fines:

1. Promover la capacitación de las servidoras y los servidores jurisdiccionales del Órgano Judicial.
2. Posibilitar cambios con el propósito de mejorar el servicio de administración e impartición de justicia.
3. Propiciar un clima laboral adecuado de trabajo en equipo.
4. Por razones de interés institucional.
5. Por razones de salud, familiar y estudios universitarios debidamente acreditados.
6. Otras establecidas por Ley o disposiciones reglamentarias.


ARTÍCULO 18.- MODALIDADES.- I. Son dos las modalidades de transferencia: personales e institucionales:

a).- Voluntaria (transferencia personal) referida a satisfacer aspiraciones de realización en el trabajo y aspectos de índole familiar y de salud debidamente justificados.

b).- Institucional (transferencia institucional), referida a satisfacer el beneficio de la institución para un mejor servicio.

II. Excepcionalmente se reconoce dentro de esta modalidad, la "Transferencia por Promoción", por la cual se observan los méritos, la experiencia y el desenvolvimiento laboral efectuado por los jueces, para promocionarlos a otros cargos de igual o mayor jerarquía, con la finalidad de mejorar el servicio de la administración de justicia.

ARTÍCULO 19.- PROCEDENCIA.- I. Las transferencias tendrán lugar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 
- a)** Solicitud formal del servidor judicial o decisión institucional.
 - b)** El puesto al que se pretende el cambio debe ser de la misma jerarquía y nivel salarial, salvo excepciones debidamente justificadas. Es posible la transferencia de Jueces de Instrucción de Capital con Jueces de Instrucción Mixto de Provincia
 - c)** El servidor jurisdiccional debe reunir los perfiles requeridos.

II. Los servidores de apoyo judicial, solo podrán ser transferidos a un puesto en acefalía; toda vez que para el cambio entre dos ó más servidores de apoyo judicial, opera la rotación.

III. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, el Tribunal Supremo de Justicia,

los Tribunales Departamentales, podrán efectuar propuestas o solicitudes justificadas para la transferencia de jueces.

IV. En caso de procedencia, deben observarse los aspectos administrativos establecidos en el art. 8 del presente reglamento, previamente y con carácter de obligatoriedad.

ARTÍCULO 20.- CUMPLIMIENTO.- La determinación de la transferencia es de cumplimiento obligatorio, no siendo impedimento o justificativo de servidores judiciales, que hubieran egresado del Instituto de la Judicatura o Escuela de Jueces que se hubieran presentado para un cargo, materia o asiento judicial determinado.

CAPÍTULO IV DE LA PERMUTA

ARTÍCULO 21.- NOCIÓN.- I. Procederá de mutuo consentimiento, siendo el intercambio entre dos servidores judiciales de uno al otro, cuyos cargos y categorías son similares, tanto en funciones como en las remuneraciones salariales; constituyéndose en movilidad voluntaria.

II. A efectos de la participación en los procesos de permuta, se establece que sólo se podrá efectuar permuta entre puestos de la misma naturaleza, es decir cuando ambas personas realicen funciones en la misma materia y jerarquía.

ARTÍCULO 22.- PROCEDENCIA.- Procederá la permuta, previo acuerdo explícito tanto de los servidores judiciales involucrados, como de las autoridades competentes para autorización de la misma.

ARTÍCULO 23.- REQUISITOS.-I. Para la permuta de puestos deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud y acuerdo suscrito entre ambas partes.
2. Los puestos deben ser de similar perfil, jerarquía y remuneración.
3. Aprobación mediante resolución o acuerdo respectivo, emitidos por Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

II. Es responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS CAPÍTULO ÚNICO VIGENCIA Y OTROS

ARTÍCULO 24. (VIGENCIA).-El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la página Web del Consejo de la Magistratura, previa aprobación mediante Acuerdo respectivo de Sala Plena.

ARTÍCULO 25. (CUMPLIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ÓRGANO JUDICIAL).- El presente reglamento deberá ser cumplido por todos los servidores judiciales del Órgano Judicial, cuya transgresión generará

responsabilidad administrativa por la función pública, de conformidad a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

ARTÍCULO 26. (VARIACIONES Y MODIFICACIONES).-El presente reglamento, podrá ser modificado o complementado, en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

DISPOSICIONES FINALES CAPITULO ÚNICO

Primero.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente reglamento.

Segundo.- Se deja sin efecto y aplicación, los Acuerdos N° 233/2014, N° 053/2017, N° 0107/2017, N° 45/2014; N° 14/2014 y N° 63/2014

Tercero.- Se encomienda que mediante la Dirección Nacional de Recursos Humanos se dé cumplimiento del presente Acuerdo a nivel nacional, en *coordinación* de la Responsable de Comunicaciones del Consejo de la Magistratura; debiendo procederse a su publicación y difusión en todo el Órgano Judicial.

----- . -----

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los diez días del mes de mayo de año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Omar Michel Durán
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA


Gonzalo Aleón Aliaga
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


MSc. Dolores Vanessa Gómez Espada
CONSEJERA
DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA